

Ciento cuarenta y seis kilogramos con cien gramos de blooms o ciento tres kilogramos con noventa gramos de tubos de acero sin soldadura.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuatro coma cinco por ciento de los blooms importados, que no devengaran derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el veintisiete coma cero siete por ciento de los blooms y el tres por ciento de los tubos importados, que adeudaran los derechos arancelarios que les correspondan según su naturaleza conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustados a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Industria Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ.

DECRETO 683/1969, de 27 de marzo, por el que se concede a «Luzama y Compañía, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de carriles aptos para su relaminación por exportaciones previamente realizadas de angulares laminados en caliente.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Luzama y Compañía, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de carriles aptos para su relaminación, por exportaciones previamente realizadas de angulares laminados en caliente.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Luzama y Compañía, S. A.» con domicilio en Bilbao, rampa A, de Urbitarte, número uno el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de carriles de mas de veintinueve kilogramos por metro, a todo su largo y aptos para su relaminación (partida arancelaria setenta y tres punto dieciséis punto A punto uno), por exportaciones previamente realizadas de angulares laminados en caliente inferiores a ochenta milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto once punto B punto dos punto a).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de angulares, previamente exportados, podrán importarse ciento ocho kilogramos de carriles.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento de la materia importada, que no devengaran derechos arancelarios, y subproductos aprovechables el cinco coma cuatro por ciento de dicha materia prima, que adeudaran los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria setenta y tres punto cero punto A punto dos punto b), conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones realizadas desde el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ.

DECRETO 683/1969, de 29 de marzo, por el que se concede a la firma «Ferrodo Española, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de resina formo-fenólica en polvo y resina fenólica por exportaciones de zapatas de freno.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se pro-

pongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria, de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Ferodo Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar resina formofenólica en polvo y resina fenólica por exportaciones previamente realizadas de zapatas de freno.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Ferodo Española, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Albasanz, sesenta y seis, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de resina formofenólica OKH en polvo y resina fenólica Cellobond H-cinco mil novecientos ocho, en polvo por exportaciones previamente realizadas de zapatas de freno, calidades E-seiscientos siete y E-cuatrocientos cincuenta o quinientos catorce.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos de zapatas exportadas podrá importarse con franquicia arancelaria lo siguiente:

Cuando las zapatas sean de calidad E-seiscientos siete:

Si la longitud de las zapatas es de cien a doscientos milímetros:

Cuarenta y tres kilogramos novecientos gramos de resina OKH y diecinueve kilogramos cien gramos de resina H-cinco mil novecientos ocho.

Si la longitud es de doscientos a trescientos veinticinco milímetros:

Cincuenta kilogramos seiscientos gramos de resina CKH y veintidós kilogramos de resina H-cinco mil novecientos ocho.

Si la longitud es de trescientos veinticinco a cuatrocientos milímetros:

Treinta y siete kilogramos setecientos gramos de resina CKH y dieciséis kilogramos cuatrocientos gramos de resina H-cinco mil novecientos ocho, y

Si la longitud es de cuatrocientos a cuatrocientos cincuenta milímetros:

Cuarenta y un kilogramos ochocientos cincuenta gramos de resina CKH y dieciocho kilogramos doscientos gramos de resina H-cinco mil novecientos ocho.

Cuando las zapatas sean de calidad E-cuatrocientos cincuenta o quinientos catorce:

Si la longitud de las zapatas es de cien a doscientos milímetros:

Treinta y siete kilogramos cuatrocientos cincuenta gramos de resina CKH y dieciséis kilogramos treinta gramos de resina H-cinco mil novecientos ocho.

Si la longitud es de doscientos a trescientos veinticinco milímetros:

Cuarenta y tres kilogramos ciento setenta gramos de resina CKH y diecinueve kilogramos novecientos cincuenta gramos de resina H-cinco mil novecientos ocho.

Si la longitud es de trescientos veinticinco a cuatrocientos milímetros:

Treinta y dos kilogramos ciento sesenta gramos de resina CKH y catorce kilogramos ochocientos sesenta gramos de resina H-cinco mil novecientos ocho, y

Si la longitud es de cuatrocientos a cuatrocientos cincuenta milímetros:

Treinta y cinco kilogramos seiscientos ochenta gramos de resina CKH y dieciséis kilogramos cuatrocientos noventa gramos de resina H-cinco mil novecientos ocho.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas los porcentajes siguientes:

El cuarenta y uno coma treinta y dos por ciento en las zapatas de cien a doscientos milímetros de longitud.

El cuarenta y nueve coma catorce por ciento en las zapatas de doscientos a trescientos veinticinco milímetros de longitud.

El treinta y uno coma setenta y dos por ciento en las zapatas de trescientos veinticinco a cuatrocientos milímetros de longitud.

El treinta y ocho coma cuarenta por ciento en las zapatas de cuatrocientos a cuatrocientos cincuenta milímetros de longitud.

No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la operación en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 684/1969, de 29 de marzo, por el que se concede a «Radiadores Puma Chausson, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de cintas de cobre y de latón por exportaciones previamente realizadas de paneles radiadores de cobre y latón.

La Ley reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Radiadores Puma Chausson, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de cintas de cobre y de latón por exportaciones previamente realizadas de paneles radiadores de cobre y latón.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Radiadores Puma Chausson, S. A.», con domicilio en Zaragoza, carretera de Logroño, kilómetro cinco coma uno, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de cintas de latón, con un contenido del sesenta y siete por ciento de cobre y el treinta y tres por ciento de cinc (P. A. setenta y cuatro punto cero cuatro), y cintas de cobre (P. A. setenta y cuatro punto cero cinco punto A) de distintos tamaños, por exportaciones previamente realizadas de diversos modelos de paneles radiadores de cobre y latón (P. A. ochenta y siete punto cero seis).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que: Por cada cien paneles radiadores de cobre y latón de quinientos veinticinco por cuatrocientos ochenta por cincuenta y nueve milímetros, previamente exportados, podrán importarse: